

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Revisada la demanda y el escrito de subsanación no se evidencia que la parte demandante hubiese subsanado la totalidad de los defectos indicados en el auto inadmisorio frente al numeral 6, por lo que se pasa a exponer:

No se atendió lo dispuesto en el numeral 3 del auto inadmisorio, pues se sigue desconociendo la razón por la que la parte actora fijó la *competencia* conforme al artículo 28 numeral 7 del C.G.P., nótese que la demanda no tiene por objeto ninguna de las hipótesis normativas allí referidas, y si bien es cierto que el Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá rechazó la demanda por falta de competencia territorial, no menos cierto es que no acudió a ninguna de las previsiones del numeral 7 de la referida norma, sino que como lo advirtió aquella autoridad, es plausible apelar a las reglas de competencia del numeral *I* de esa norma, mas no a las que invoca la parte actora.

De acuerdo con el defecto indicado en el numeral 5 del escrito de demanda, la parte actora procedió a reiterar lo afirmado en los numerales 3.5, 3.5.1, 3.6, 3.7, 3.7.1, 3.7.2, 3.7.3, 3.7.4, 3.7.5, 3.7.6, 3.9, 3.10, 3.21, 3.24, 3.27.1, 3.27.2, 3.27.3, 3.27.4 y 3.27. 5 del acápite de “*hechos*” del escrito de demanda, cambiando lo referido en el *hecho 3.4*; hizo una descripción de las circunstancias modales en que se celebró el contrato denominado *oferta de compraventa No.2015135-002* y la forma en que se convino el pago; de otra parte, afirmó que la convención adolece de *nulidad* por *simulación* al carecer la oferta de la firma y no reputarse perfecta hasta no otorgarse la escritura pública según el artículo 1857 C.C., además porque no se estipuló el lugar, día y hora para la firma de la escritura como exige el artículo 1611 del Código Civil.

La parte actora para atender lo advertido en el numeral 6 del auto por el cual se inadmitió la demanda, eliminó de su pretensión la expresión *absoluta*, quedando la pretensión de la siguiente forma:

Página 4 de 4

...Continuación subsanación de la demanda declarativa de Mayor Cuantía de OSMAR FABIÁN PINZÓN ACOSTA contra MARVAL S.A.

- 2.1. Que se declare **NULO**, por simulación, el CONTRATO DE OFERTA DE COMPRAVENTA N° 2015135 - 002, del 19 de marzo de 2021, celebrado entre MARVAL S.A. en su condición de OFERENTE y OSMAR FABIÁN PINZÓN ACOSTA, en calidad de DESTINATARIO.

Sin embargo conforme a lo descrito se concluye que se sigue presentando una indebida acumulación de pretensiones, pues, se invoca en la misma pretensión la declaración de *nulidad* y a la vez la *simulación* cuando tales aspectos son excluyentes por fundarse en presupuestos fácticos y jurídicos *disímiles* “[L]a simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede consistir, en descartar inter-partes todo efecto negocial (simulación absoluta), o en que se produzcan otros efectos distintos, en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente (simulación relativa)”<sup>1</sup>, por su parte, la nulidad impone el incumplimiento de los requisitos previstos por el legislador para que los actos produzcan *efectos* como la producida por la celebración con objeto o causa ilícita, en caso de la absoluta, y por *cualquier otro vicio*, en el caso de la relativa<sup>2</sup>; entonces, de acuerdo con lo señalado en la demanda y su subsanación, impajaritable es que persiste la indebida acumulación de pretensiones en lo que atañe a la pretensión primera por invocarse en una misma pretensión los dos supuestos jurídicos que devienen excluyentes, nulidad y simulación, así como tampoco se invocaron de forma principal y subsidiaria como lo puede permitir el canon 88 numeral 2 del C.G.P.

En suma, se concluye que la parte actora no acató los defectos de los que adolecía la demanda pues se sigue presentando una indebida acumulación de pretensiones de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 88 del Código General del Proceso, que por lo demás fue advertida en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el canon 90 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda presentada por *Osmar Fabián Pinzón Acosta* contra *Marval S.A.S.*

<sup>1</sup> Citada en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación SC2582-2020, pág.71.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 1741 del C.C., sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 899 y 900 del Código de Comercio.

por lo señalado en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO:** *Hacer entrega* de los anexos sin necesidad de desglose y *archivar* las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Edgardo Camacho Alvarez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3933f403dd58833e00e2ba4e5b26aa5ad2f7b279cdb71d15244dbce632b8beb0**

Documento generado en 19/12/2022 08:30:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**